PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1241

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

Abogado:Lic. José Ramón Durán Rincón.

PER1 e PER2

Abogados:Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Declara caducidad

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., conforme la resolución núm. 01-2017 de fecha 13 de enero de 2017, representada por PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-

0796419-0, domiciliado y residente en la ADD1 de esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lcdo. José Ramón Durán Rincón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD2

En el presente proceso figura como parte recurrida PER4 e PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la ADD3 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la entidad Bici Moto, S.A., por falta de comparecer, no obstante citación legal. Segundo: Acoge en parte los recursos de apelación que nos ocupan, y en consecuencia modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada, para que exprese lo siguiente: Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia condena solidariamente al señor PER5 y la entidad Bici Moto, S. A. al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores PER4 e PER2 por los daños y perjuicios experimentados, en atención a las consideraciones antes expuestas; Tercero: Condena a la parte demandada, el señor PER5 y la entidad Bici Moto, S.A., al pago de un 1% de interés que generará la suma a la cual fue condenado, calculado a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a favor de los señores PER4 e PER6 por los motivos expuestos. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Constitución, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Cuarto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal de estado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta decisión.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de octubre de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER7 de fecha 30 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, y la

procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., y como parte recurrida PER4 e PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra PER5 y las entidades Bici Moto, S. A., y Seguros Constitución, S. A., que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00084 de fecha 29 de enero del año 2016, que condenó solidariamente a PER5 y la entidad Bici Moto, S. A., al pago de RD$2,000,000.00, a favor de PER8 representado por sus padres, PER4 e PER2 por los daños y perjuicios experimentados, más un interés de un 1.5%, y declaró la oponibilidad de la sentencia contra Seguros Constitución, S. A.; b) posteriormente, de manera principal, PER5 y las entidades Bici Moto, S. A. y Seguros Constitución, S. A., y de manera incidental por PER5 interpusieron recursos de apelación, que fueron acogidos en parte por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada, la cual, modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia de primer grado y condenó solidariamente a PER5 y la entidad Bici Moto, S. A., al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00, a favor de PER9 e PER2 por daños y perjuicios, más interés de un 1%, y declaró común y oponible la sentencia contra Seguros Constitución S. A.

2)Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida, fundamentada en que el recurrente no le emplazó, conforme dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que esta sala, actuando como Corte de Casación, procederá a determinar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

3)Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4)Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso,

las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5)El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6)Conviene destacar que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7)En ese sentido, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.

8)Por su parte, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

9)Del examen de los documentos que figuran en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación se advierte que: a) en fecha 12 de julio de 2019 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., a emplazar a la parte recurrida, PER4 e PER2 b) mediante el acto núm. 1235/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, instrumentado por José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente realizó emplazamiento a la parte contra las que se dirige el recurso, según proceso verbal que da cuenta de haberse trasladado en primer lugar a la ADD5 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, que es donde tienen su domicilio PER4 e PER2 y una vez allí hizo constar mediante una nota manuscrita lo siguiente: Luego de trasladarme al municipio Santo Domingo Oeste, una vez allí hablando con varios taxistas y motoconchos del municipio al preguntarles si conocían el O1 y la ADD6 todos me respondieron que no conocen ni la calle ni ese sector; lo mismo me informaron en el ayuntamiento de ese municipio. En tal virtud procedí de conformidad con el art. 69, inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil, trasladándome primero: a la fiscalía de la provincia de Santo Domingo, una vez allí hablando con _____ quien me dijo ser_____ de dicha fiscalía; y segundo: A la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, una vez allí hablando con PER10 quien me dijo ser empleado (atención usuario) de dicho tribunal, así mismo procedí a fijar una copia del presente acto en la puerta del tribunal que conocerá de este recurso, figurando dicho acto visado por la Suprema Corte de Justicia.

10)El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone: Se emplazará a aquellos que no

tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

11)De la revisión del indicado acto núm. 1235/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, antes descrito, se deriva que en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere a la parte recurrida PER4 e PER2 que su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se le entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República, sino que el ministerial actuante únicamente notificó y fijó dicho acto en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, constando su visado. Por lo que, la situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la parte emplazada realizar oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, es decir, la constitución de abogado y el memorial de defensa como producto de una inobservancia imputable a la parte recurrente.

12)Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone en el orden procesal que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

13)Es preciso resaltar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

14)Según se advierte de la situación procesal esbozada al no emplazarse válidamente a la parte recurrida, PER4 e PER2 no obstante autorización, a ese fin tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial.

15)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00271, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici